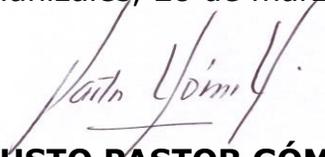


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que el 17 de marzo hogaño, la **NUEVA EPS** allegó pronunciamiento frente a la apertura formal de este incidente de desacato, manifestando que: "el caso de la afiliada **MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO TI 1056121535**, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance (...)", solicitando al Despacho abstenerse de continuar con este trámite por cuanto a su juicio, debe presumirse la inocencia de la entidad, ya que no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de dicha EPS. Pasa para proveer.

Manizales, 28 de marzo de 2022.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

#### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 311  
Radicado N° 2022-00014

Mediante sentencia de tutela del 4 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, dentro del trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **RUBIELA DE JESÚS LADINO DELGADO**, en representación de su hija **MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO**, en contra de la **NUEVA EPS**, se tutelaron los derechos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL**, de la menor, y se ordenó lo siguiente:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y realice efectivamente el pago de los viáticos (alimentación, estadía y transporte) de la menor **MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO** y un acompañante, para movilizarse a la ciudad de Manizales y/o cualquier ciudad del país que en adelante se llegue a necesitar, y de regreso a su domicilio, para acceder a los tratamientos constitutivos del tratamiento integral, para tratar su diagnóstico **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA.**"

La accionante allegó escrito en el cual indicaba que la accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, atendido esto, se dispuso **REQUERIR** a la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal

de la **NUEVA EPS**, o quien hiciera sus veces, como funcionaria competente, con el fin de que informara en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, el motivo por el cual se había desconocido la orden judicial aludida, que tuteló los derechos fundamentales de la menor.

Igualmente se requirió a la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, para que hiciera cumplir el fallo de tutela, e iniciara las correspondientes investigaciones disciplinarias contra la responsable del desacato.

Del requerimiento previo se recibió respuesta de la incidentada, en la que manifestó que no debía darse apertura formal a este incidente debido a que no se había acreditado el elemento subjetivo, es decir, la negligencia de la entidad a la hora de cumplir con la orden judicial de tutela, sin embargo, se evidenció que subsistía el incumplimiento a la orden impartida en el fallo, ya que en su respuesta allegada al plenario, únicamente manifestó que el área técnica de la entidad solicitó ciertos soportes de atención a la paciente, sin que esto fuera suficiente para concretar el pago efectivo de los viáticos a la adolescente y a su madre como acompañante, por lo tanto, se ordenó **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, y de la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, superior jerárquico de aquella, como funcionarias competentes, del cumplimiento del fallo de tutela y para los efectos consagrados en el art. 27 del decreto 2591 de 1991.

Se dispuso dar trámite a este incidente, hasta su decisión final, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su apertura, conforme a los lineamientos de la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Se decretaron las pruebas documentales allegadas por la accionante y se dispuso requerir a los representantes legales de la **NUEVA EPS**, frente a los cuales se sigue el presente trámite, para efectos de que en el término de **TRES (3) DÍAS** indicaran la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela relacionado anteriormente.

De igual forma se les requirió, para que remitieran los actos administrativos de nombramiento y posesión, que acreditaran sus calidades dentro de la entidad. Se dio el traslado respectivo a la parte incidentada, para efectos del derecho de defensa y debido proceso. Sin embargo, la accionada a través de su apoderada judicial no demostró el cumplimiento a la sentencia proferida el día 4 de febrero del año 2022.

Lo anterior, pues la **NUEVA EPS**, no acreditó haber hecho efectivo el pago de los viáticos concedidos a la adolescente MANUELA ALEJADRA PESCADOR LADINO y a su madre, como acompañante, en aras de asistir a las terapias de rehabilitación auditiva que requiere de forma regular, y por el contrario, se excusó en que se deben surtir ciertos trámites administrativos por parte del área técnica de auditoría en salud, para realizar las gestiones pertinentes en aras de cumplir con el fallo de tutela, lo cual llama la atención del

Despacho, pues la sentencia fue proferida el día 4 de febrero hogaño, y para la fecha apenas se está iniciando con las gestiones para cumplirlo.

### **CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, incurre en desacato "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto /.../.*" la misión del Juez Constitucional y su competencia posterior al fallo que conceda el amparo de los derechos fundamentales, no es exclusivamente buscar la sanción de los funcionarios renuentes al acatamiento de la sentencia, sino el cumplimiento efectivo de esta orden. De ahí que debe agotarse toda la actividad que el operador judicial estime pertinente para buscar primero el cumplimiento de la sentencia y, en última instancia, aplicar las sanciones y correctivos necesarios, sin que ellos sean excusa para dejar de cumplir posteriormente el fallo de la acción de tutela.

Con todo, han transcurrido ampliamente los términos de que disponía la entidad accionada a través de sus representantes, señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, y la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, como funcionarios responsables del cumplimiento del fallo, sin que lo hayan hecho concretamente; de lo anterior se puede concluir que persiste el incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS**, en cabeza de sus representantes legales, frente a la orden de tutela impartida por este Juzgado, porque han omitido hacer efectivo el pago de los viáticos concedidos en la sentencia de tutela, pese a que la señora RUBIELA DE JESÚS LADINO DELGADO, madre y representante legal de la menor MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADNINO, ha intentado de manera infructuosa, lograr la autorización y el pago de los mismos, quien también ha manifestado que persiste el incumplimiento de la **NUEVA EPS**, pues en la empresa encargada de brindar el transporte, le informan que no han recibido el pago desde el pasado 29 de diciembre.

La competencia para conocer de este incidente la tiene este Despacho al tenor de lo preceptuado en la norma en cita, y de acuerdo con la interpretación que a la misma le hizo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-243 del 30 de mayo de 1.996, ya que este fue el Ente Judicial que conoció de la acción de tutela en primera instancia y emitió la orden impartida.

La señora **RUBIELA DE JESÚS LADINO DELGADO**, como agente oficiosa de su hija **MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO**, promovió acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, vida, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social; al prosperar la misma mediante sentencia del 4 de febrero de 2022, este Juzgado tuteló sus derechos fundamentales y ordenó a dicha entidad entre otras cosas lo

siguiente: " **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y realice efectivamente el pago de los viáticos (alimentación, estadía y transporte) de la menor **MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO** y un acompañante, para movilizarse a la ciudad de Manizales y/o cualquier ciudad del país que en adelante se llegue a necesitar, y de regreso a su domicilio, para acceder a los tratamientos constitutivos del tratamiento integral, para tratar su diagnóstico **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA.**"

A la fecha, la **NUEVA EPS**, no ha cumplido cabalmente con lo ordenado en el fallo de tutela tantas veces aludido, pese a la coerción que ha ejercido en su contra el Despacho, a través de las providencias emitidas, encontrándose en una incertidumbre injustificada el pago efectivo de los viáticos para que la paciente, MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO, pueda asistir a las terapias que propenden por su rehabilitación auditiva, lo cual se ha solicitado por parte de su madre, desde el mes de diciembre del año 2021, excusándose la entidad en trámites administrativos.

Frente a lo manifestado por la entidad en su escrito de respuesta, en el sentido de que no se encuentra demostrado el elemento subjetivo, es decir, la negligencia o intención de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, para el Despacho tal argumento no tiene asidero, pues el hecho de solicitar concepto técnico del área encargada, no es suficiente para acreditar una firme intención de acatar lo ordenado por esta instancia judicial, máxime teniendo en cuenta que los viáticos se han solicitado por parte de la madre de la menor, desde el mes de diciembre del año 2021, habiendo transcurrido un amplio período sin que se concrete el pago de los mismos. Lo cierto es que el derecho a la salud no debe ser interrumpido por parte de las entidades responsables de garantizarlo, ya sea por trámites administrativos internos o por cualquier otra circunstancia, motivo por el cual estos factores ajenos, no pueden oponérsele al paciente ni endilgarle la responsabilidad de soportar esa carga, aunado el hecho que en el caso en concreto se está afectando directamente los derechos fundamentales de la paciente **MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO**, quien es menor de edad.

Así las cosas, y sin que sea necesario ahondar en más análisis, claramente se desprende el incumplimiento por parte de la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, a la orden de tutela impartida por este Despacho el día 4 de febrero de 2022. En consecuencia, al incurrir en DESACATO habrá de imponérsele las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se evidencia que la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, faltó al deber funcional que le impone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de hacer cumplir, la orden impartida en el fallo de tutela proferido por esta Célula Judicial, y de abrir el correspondiente proceso disciplinario contra la directa responsable, en su

condición de superior jerárquico de la misma.

Atendida tal circunstancia, se concluye que, ante su negligencia en el cumplimiento de sus funciones, dicha profesional igualmente incurrió en **DESACATO**, y por tanto, habrá de imponérsele las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, establece sanciones de hasta seis (06) meses de arresto y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que permite a este Juzgado una movilidad en dichos rangos. Por tanto, teniendo en cuenta la gravedad de la falta se decidirá que la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, y la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, superior jerárquico de aquélla, deberán purgar un **ARRESTO** de UN (1) día, y cancelar una **MULTA** a favor del Tesoro Nacional, que deberán consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de depósitos que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta Nro. 007000030-4 del Banco Agrario de Colombia, Código rentístico Nro. 5011-03-03, en cuantía igual a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Así mismo, se les advertirá a las funcionarias sancionadas, que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida por esta Instancia Judicial en la acción de tutela.

Teniendo en cuenta la calidad personal de las sancionadas, señoras **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, no se dispondrá la reclusión de la misma en la Cárcel de la ciudad de Manizales, sino que se le solicitará el apoyo al Comandante de la Policía Metropolitana de Manizales, Caldas, dado que una de sus misiones es la seguridad y cuenta con el grupo de protección DIPRO, que lleva a cabo el procedimiento, para que allí se recluya a las citadas funcionarias durante el tiempo indicado.

Se ordenará igualmente compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, si a bien lo tienen, procedan a abrir investigación penal en contra de las sancionadas por la presunta comisión de delitos de fraude a resolución judicial y/o prevaricato por omisión (artículo 53 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, y la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, incurrieron en **DESACATO** al incumplir la orden impartida por el Juzgado Primero de Familia de

Manizales en providencia del 4 de febrero de 2022, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **RUBIELA DE JESÚS LADINO DELGADO**, como agente oficiosa de la adolescente **MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO**. Por lo tanto, habrá de imponérseles las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: IMPONER** a la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, las siguientes SANCIONES:

- a) ARRESTO por el término de UN (1) DÍA.
- b) MULTA por suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, dineros que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de depósitos que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta Nro. 007000030-4 del Banco Agrario de Colombia, Código rentístico No. 5011-03-03.

**TERCERO: IMPONER** a la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, las siguientes SANCIONES:

- a) ARRESTO por el término de UN (1) DÍA.
- b) MULTA por suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, dineros que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de depósitos que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta Nro. 007000030-4 del Banco Agrario de Colombia, Código rentístico No. 5011-03-03.

**CUARTO: ADVERTIR** a las funcionarias sancionadas que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida por el Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** la reclusión de la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, en las Instalaciones de la Policía Metropolitana de Manizales, Caldas dado que una de sus misiones es la seguridad y cuenta con el grupo de protección DIPRO. Para estos efectos se dispone oficiar al director de dicha Institución solicitándole su colaboración a fin de que la sancionada pueda cumplir allí el arresto impuesto.

**SEXTO: ORDENAR** la reclusión de la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, en las Instalaciones de la Policía Metropolitana de Manizales, Caldas dado que una de sus misiones es la seguridad y cuenta con el grupo de protección DIPRO. Para estos efectos se dispone oficiar al director de dicha Institución solicitándole su colaboración a fin de que la sancionada pueda cumplir allí el arresto impuesto.

**SÉPTIMO: COMPULSAR** copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, si a bien lo tienen, procedan a abrir investigación penal en contra de las sancionadas por la presunta comisión de delitos de fraude a

resolución judicial y/o prevaricato por omisión (artículo 53 del Decreto 2591 de 1991).

**OCTAVO: CONSULTAR** con el Superior la presente providencia. Envíese en forma inmediata el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**